



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 82/2015

ACTOR: INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil quince, se da cuenta a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de Ulises Merino García y Daniel Chávez García, Presidente y Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 003436. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos de Ulises Merino García y Daniel Chávez García, Presidente y Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, **fórmese y regístrese el expediente número 82/2015, relativo a la controversia constitucional que**

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

hace valer contra el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado únicamente al primero de los promoventes, con la personalidad que ostenta, en representación del referido Instituto Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 84, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley, se tiene al promovente designando **autorizados** para oír y recibir notificaciones, no así el domicilio que indica en Morelia, Michoacán, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Ahora bien, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre los poderes, autoridades o entes que se enlistan a continuación:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 84.** El Consejero Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Consejo; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión, o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

No obstante, ha sido criterio<sup>8</sup> de este Alto Tribunal que dicho catálogo es de carácter enunciativo y no limitativo, y que no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional, y en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos, favoreciendo otras hipótesis de procedencia, que aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional señalado que es precisamente salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, en lo que ahora importa, es preciso destacar que el artículo 116, fracción VII, en relación con el 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>9</sup>, prevé que las constituciones de los Estados

PREMIA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA", con los siguientes datos de identificación: tesis P./J.21/2007, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1101, número de registro 170808.

<sup>9</sup> Artículo 116. [...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previendo los principios y bases de éstos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Michoacán<sup>10</sup>, dispone la creación de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así, en el contexto referido es dable considerar que el promovente del presente medio de control constitucional es un organismo que tiene su origen en un mandato establecido en la propia Ley Fundamental, y por virtud del cual la Constitución Política del Estado de Michoacán previó su creación dotándolo de autonomía.

Por lo que, retomando el criterio aludido del Tribunal Pleno, si bien el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Michoacán podría contar con legitimación activa para iniciar este medio impugnativo, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, en el caso resulta improcedente la presente demanda por los motivos que más adelante se precisan.

Por otra parte, no obstante que el presente medio de impugnación se plantea contra las resoluciones de treinta de junio y veintiuno de octubre de dos mil quince, dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de

---

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 97.** El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Michoacán y, al respecto, este Alto Tribunal ha establecido la regla general de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, en el caso se estima que

se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia de rubro:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."<sup>11</sup>

Esto, pues de la lectura integral de la demanda, se advierte que la cuestión efectivamente planteada se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones del promovente, al cuestionar en su demanda que:

a) Los órganos locales autónomos deben mantener relaciones de coordinación con los restantes órganos del Estado, lo que implica la imposibilidad de que se establezcan relaciones de supra a subordinación entre ellos, como lo pretende realizar el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al considerarse competente para conocer de un juicio de nulidad en el que se pretende revisar una resolución dictada por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, lo cual colocaría a tal órgano jurisdiccional en una posición de superioridad frente a tal instituto;

<sup>11</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

b) El demandado carece de competencia para revisar las resoluciones que se dicten en materia de transparencia, pues la competencia de dicho tribunal se circunscribe a la resolución de controversias que se susciten entre particulares y autoridades, sin advertirse la posibilidad de que revise las resoluciones del Instituto promovente en su calidad de órgano revisor en materia de transparencia;

c) Las resoluciones que dicte el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán no pueden ser revisadas por alguno de los poderes del Estado, habida cuenta que el legislador local no estableció ningún tipo de recurso a favor de las autoridades para impugnar las determinaciones de tal instituto, lo que desde luego excluye el juicio de nulidad, y

d) Que el Tribunal demandado, al resolver el incidente de incompetencia promovido por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, utilizó como argumento medular el hecho de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 154 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán –que prevé la competencia de tal tribunal para conocer de los actos o resoluciones definitivos que son dictados, entre otros, por organismos autónomos–, lo cual resulta errado, pues las resoluciones que emite el referido Instituto, al resolver los recursos de revisión, son actos materialmente jurisdiccionales y no de carácter administrativo, por lo que no es factible que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán pretenda revisar una resolución que ponga fin a un recurso de revisión tramitado ante el propio Instituto.

Como se advierte de las anteriores argumentaciones, la controversia intentada involucra aspectos competenciales del ente actor, pues el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán se queja, totalmente, de que se le someta indebidamente a un procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que, a su consideración, únicamente los particulares se encuentran facultados para combatir, en las vías jurisdiccionales conducentes, las determinaciones que el propio Instituto emita al resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y transparencia, y no así las autoridades vinculadas



por tales resoluciones; lo que actualiza el caso de excepción para impugnar en este medio de control constitucional resoluciones jurisdiccionales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, como se había afirmado, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, de los artículos 19, fracción VIII y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, se obtiene que:

- Si el ministro instructor encuentra un **motivo manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción VIII de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al efecto, se destaca que, este Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que se invocan enseguida:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos

<sup>12</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>13</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."<sup>14</sup>

Ahora bien, en la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el 19, fracción VII<sup>15</sup>, en relación con el diverso 21, fracción I<sup>16</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

A efecto de corroborar lo anterior, conviene tener presente los antecedentes del caso narrados en la demanda:

1. Mediante escrito presentado ante el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, Cristina Portillo Ayala presentó solicitud de acceso a la información relacionada con el Programa Operativo Anual y/o Anual de Inversión para el dos mil doce de la Secretaría de la Mujer.

2. Ante la solicitud planteada, la Secretaría de la Mujer negó la expedición de la información, lo que fue recurrido en revisión ante el propio Instituto, el cual, seguidos los trámites de ley, el veinticuatro de marzo de

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>13</sup>**Tesis P.J.J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>14</sup>**Tesis P.J.J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>15</sup>**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

<sup>16</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil catorce, declaró fundado el recurso y ordenó atender la petición formulada.

3. Inconforme con lo anterior, la Secretaría de la Mujer promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, el treinta de junio de dos mil quince dictó resolución en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los acuerdos dictados en datas tres y nueve de abril y quince de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente del recurso de revisión número ITAIMICH/REVISIÓN/017/2014, en los que se impusieron medidas de apremio a la Secretaría de la Mujer [...]”.

4. La anterior resolución fue hecha del conocimiento del promovente el diez de agosto de dos mil quince (según se desprende de las constancias acompañadas a su demanda) y, mediante escrito presentado el trece de agosto siguiente, solicitó aclaración de sentencia, la cual fue resuelta fundada el nueve de septiembre del presente año y notificada el veintiséis de octubre siguiente.

En ese contexto, si la resolución de treinta de junio de dos mil quince mediante la cual el Tribunal demandado resolvió el juicio de nulidad, fue notificada al promovente el lunes diez de agosto de dos mil quince y surtió efectos al día siguiente<sup>17</sup>, esto es, el martes once de agosto siguiente, resulta claro que el plazo legal con que contaba para promover este medio de control constitucional transcurrió del miércoles doce de agosto al miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince<sup>18</sup>, sin embargo, el escrito fue depositado en la oficina de correos de la localidad el diez de diciembre de dos mil quince, es decir, con posterioridad a la conclusión del plazo autorizado para ello, lo que evidencia su extemporaneidad.

No es óbice a lo anterior, que el Instituto Estatal actor pretenda justificar la oportunidad de la presentación de su demanda a partir del veintiséis de octubre de dos mil quince, fecha en que se le notificó la resolución de la

<sup>17</sup> En términos del artículo 219 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que establece:

**Artículo 219.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

<sup>18</sup> Descontando los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince, en términos del artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

aclaración de sentencia que promovió, pues en términos del artículo 279 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán<sup>19</sup>, no era posible que pudiera variar la sustancia de la resolución dictada en el juicio de nulidad, sino únicamente tenía por objeto, en su caso, precisar alguna contradicción, ambigüedad u oscuridad.

Por lo que, los aspectos competenciales de las resoluciones combatidas de las que ahora totalmente se queja fueron hechas de su conocimiento de manera definitiva con la notificación de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.** Cuando en una demanda de controversia constitucional se hace valer la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso citado para conocer de las demandas contra resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, debe estimarse que el Municipio puede plantear la invasión a su esfera de competencia desde que aquél admite a trámite la demanda respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no debe esperar hasta que dicte el acuerdo por el que la tenga por cumplida, ya que es en todo caso con la emisión del fallo que puede hacerse valer, en última instancia, la alegada incompetencia<sup>20</sup>.

En estas condiciones, al presentarse la demanda fuera del plazo legal previsto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el 19, fracción VII<sup>21</sup>.

Sin perjuicio de la anterior conclusión, una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciséis, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>22</sup> del invocado Código Federal

<sup>19</sup> **Artículo 279.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, de cuya aclaración se solicite.

La Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes, **sin que pueda variar la sustancia de la resolución.** [...] (Énfasis añadido)

<sup>20</sup> Tesis XXVI/2012, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página: 1274, Registro: 2000538.

<sup>21</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

<sup>22</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firman los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil quince, quienes actúan con la licenciada **María Osvela Furi Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

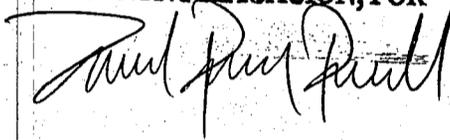
*[Firmas manuscritas de los ministros y la secretaria]*

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictado por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la **controversia constitucional 82/2015**, promovida por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. Conste.

CASA

EL 22 DIC 2015, POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, CONSTE.

SIENDO A LAS HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA, SOY FE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan P. Pardo", is written over the printed text.